

ABRIL. 24 – 04 – 2023.

“JEI” JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA MOKANÁ TUBARÁ, EN COORDINACIÓN - ACUERDO NO. PSAA12-9614 DE JULIO 19 DE 2012 - “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE COORDINACIÓN INTER - JURISDICCIONAL Y DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL” LEY 270 – AR. 11.

MANDATO JURISDICCIONAL 0007., MOKANÁ TUBARÁ.

INSPECCIÓN DE POLICIA 17., URBANA DE BARRANQUILLA.

Dr. JANER AYOLA RAMOS.
Inspector.

ACCION: Protección Territorial de predio amparado mediante Ley 89., de 1890., Ar. 63., 246. Sentencia T-011.19.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN CALIDAD DE DESARMONIZADORES.

QUEJOSO: JOSE ALEJANDRO TOBON TORRES.

QUERELLADO: JACINTO SUAREZ PEREZ.

RAD ORDINARIO: 032/2022.

ACTUANDO DESDE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE ESTE DESPACHO JURÍDICO ESPECIAL INDÍGENA. “JEI” ., DE CONFORMIDAD A NUESTRA LEY DE ORIGEN, EL DERECHO PROPIO, EL DERECHO MAYOR Y AUTO DETERMINACIÓN, SIN CONTRARIAR LAS NORMAS NACIONALES PLASMADAS EN LA CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA.

LA **LEY 270 DE 1996** EN SU **ARTÍCULO 11**, RECONOCE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA, MODIFICADO POR LA **LEY 1285 DEL 2.009**, LA **LEY 585 DEL 2.001** EN SU **AT. 1.**

Se emite mandato jurisdiccional, protección de predio 0007., Mokaná Tubará.

I.

FUNDAMENTOS DEL MANDATO.

1. Teniendo en cuenta la decisión tomada por la Inspección 17., Urbana de la ciudad de Barranquilla mediante fallo el día 17., de abril del 2024., donde decide correr traslado del proceso verbal generado por los Srs. JOSE ALEJANDRO TOBON TORRES. QUERELLADO: JACINTO SUAREZ PEREZ.

2. El Inspector 17., Urbano de la Ciudad de Barranquilla, atiende solicitud elevada por la Dra MAIRA ISABEL GUIO SANCHEZ, apoderada del Sr., ALEJANDRO TOBON TORRES., quien manifiesta acogerse a la JEI., Mokaná Tubará y solicita traslado de expediente a la Jurisdicción Especial Indígena para que en sus facultades se tomen decisión de fondo sobre el particular proceso.
3. El día 19 de abril del 2024., este despacho recibe traslado de copia de expediente de parte de la Inspección 17., Urbana de ciudad de Barranquilla., del trámite policivo que se adelanta hasta la fecha en ese despacho policivo.

II.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 estipuló lo siguiente: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.
2. El artículo 286 de la Constitución establece que “son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, los cuales conforman los diferentes niveles de organización territorial de la república”.
3. La Ley., 89., de 1890., en su Artículo 2º., establece lo siguiente, las comunidades de indígenas reducidos y a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos.
4. El consejo superior de la Adjudicatura emitió en el año 2012., el Acuerdo PS-AA., 9614., por medio del cual se establecen las medidas de coordinación y de inter locución de la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial indígena, con la finalidad de fortalecer esta última y generar coordinación.
5. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-011-19., amparo los derechos fundamentales a la consulta previa, al debido proceso administrativo, a la identidad étnica y cultural, a la subsistencia y al territorio de los accionantes pertenecientes a la comunidad indígena Mokaná del Resguardo Colonial de Tubará, Puerto Colombia, Bajo Ostión, Juarúco, Morro Hermoso, Puerto Caimán, Corral de San Luis, Cuatro Bocas y Guaymaral.
6. La ley 270 de 1996 en su artículo 11, reconoce la jurisdicción especial indígena como parte integrante de la rama judicial de Colombia, modificado por la ley 1285 del 2.009, la ley 585 del 2.001 en su at. 1.

III.

DECISIÓN DE MANDATO JURISDICCIONAL 0007., MOKANÁ TUBARÁ.

1. En razón que el predio que alegan los Srs., Alejandro Tobón torres y Jacinto Suarez Pérez, hace parte del Resguardo Colonial Mokaná Tubará, procede este despacho a conocer de fondo el referido proceso y generar las garantías de las partes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29., de la carta política., pero primordial mente teniendo en cuenta

los derechos fundamentales que le asisten al colectivo indígena Mokaná Tubará., derechos amparados en fallo de sentencia T-011-19., Honorable Corte constitucional.

2. Ordénese abrir proceso al conflicto entre los Srs., Alejandro Tobón torres y Jacinto Suarez Pérez, quienes se disputan un predio del Resguardo Mokaná Tubará., por ser competencia de la JEI.
3. Se ordena establecer vigilancia permanente en el predio de disputa de las partes, en el tiempo que se requiera durante el proceso en mención., la vigilancia se debe establecer el día viernes 03., 05., 2024.
4. Notifíquese a las entidades pertinentes de conocer del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el fallo de la Sentencia T-011-19.,

1-. Procuraduría General de la Nación seccional Asuntos Indígenas.

2-. Procuraduría Agraria del Atlántico.

3-. Defensoría del Pueblo seccional Asuntos Indígenas.

4. Comisión nacional de coordinación de la Jurisdicción especial Indígena Nacional., (COCOIN).

5. Consejo superior de la Adjudicatura Atlántico, para su conocimiento de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PS-AA-9614., por medio del cual se establecen las medidas de coordinación inter jurisdiccional de la jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria.

6. policía Nacional del Departamento del Atlántico, a quien le asista la competencia, para conocimiento y acompañamiento del procedimiento de ingreso de la vigilancia establecido para el día viernes 03., 05., 2024.

7. Notifíquese a las partes intervinientes de la decisión tomada por JEI., Mokaná Tubará, que, por tratarse de competencia de esta Jurisdicción, proceso de interés se encuentra en este despacho Jurídico Especial Indígena., lo cual sus notificaciones deben ser dirigida al despacho.

III.

NOTA:

para que no se vulnere el debido proceso de las partes, tanto de los infractores como nuestra autonomía territorial y teniendo en cuenta que los territorios de los resguardos indígenas son predios inembargables, inalienable, imprescriptible, garantizamos el debido proceso teniendo en cuenta proceso ante la Agencia nacional de tierra ratificación y clarificación de origen de título colonial ancestral Mokana Tubara, para que se tenga en cuenta que las etapas de Notificación se cumplieron en el año 2023., de acuerdo al decreto 1824 del 2020., el Territorio se encuentra amparado mediante ley mandato amparo Territorial, emitida para garantizar el Territorio

Contra el presente Mandato no procede recurso alguno de apelación, por tratarse de un aparato Territorial, el cual su función es garantizar el debido proceso de los intervinientes.

Notifíquese y complácese., Dado en el Resguardo Mokaná Tubará el día 24., 03., 2024.

NOTIFICACIONES:

regionalindigenaatlantico@gmail.co – jeijusticiaespecialindigenamt@gmail.com

El presente documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la **Ley 527/99** y el decreto reglamentario **2364/1**.



DIGNO, SANTIAGO GERÓNIMO.
Gobernador Mayor.

Ex Comisionado Nacional en la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción especial
Indígena de Colombia

Certificado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.